

EXPEDIENTE: 120/23-22-01-5

ACTOR: **** * * * * *

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
ROSA ANGÉLICA NIETO SAMANIEGO

SECRETARIO DE ACUERDOS:
HUMBERTO GAMALIEL MONTES DÍAZ

Victoria de Durango, Durango, a dos de agosto de dos mil veintitrés.- V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad en la **Vía Sumaria 120/23-22-01-5**, promovido por **** * * * * *, en contra de actos del Recaudador de Rentas en Durango de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, y;

R E S U L T A N D O :

1º.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Norte – Centro III y Auxiliar, el día **03 de marzo de 2023**, compareció el **C. **** * * * * ***, por su propio derecho, a demandar la nulidad de Las resoluciones con número de crédito **2022-60656**, con número de PAE 2022-24249, con número de número de control **101211206281169C55063**, y crédito número **2022-60657**, con número de PAE 2022-24250, con número de número de control **101211206281169C55063**, todas de fecha 17 de noviembre de 2022 y emitidas por la Recaudación de Rentas de Durango de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango.

2º.- En auto de fecha **06 de marzo de 2023**, se admitió a trámite la demanda, así como las probanzas ofrecidas por la parte actora; asimismo, se ordenó el emplazamiento a juicio de las autoridades demandadas, a fin de que formularan su contestación correspondiente dentro del término de ley.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 120/23-22-01-5

ACTOR: ** * 86**

TEJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

3º.- Por oficios números SFA-PF-AJN-1564-2302/2023, de fecha 23 de marzo de 2023 y 600-23-2023-1419, de fecha 04 de abril de 2023 el Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, y el Administrador Desconcentrado Jurídico de Durango "1" del Servicio de Administración Tributaria, dieron contestación a la demanda, lo cual fue acordado en el proveído de fecha **12 de abril de 2023**, por lo que en consecuencia se concedió a la parte actora el plazo legal para que ampliara su demandada.

4º.- Por auto de fecha **16 de mayo de 2023**, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, por lo que en consecuencia se otorgó el plazo de tres días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

5º.- Mediante acuerdo de fecha 02 de junio de 2023 se tuvieron por admitidos los alegatos formulados por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Durango "1" del Servicio de Administración Tributaria.

6º.- Desprendiéndose de autos que el expediente del juicio en cita se encontraba debidamente integrado, en proveído de fecha **01 de agosto de 2023**, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar los autos al Magistrado Instructor para la emisión de la resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Esta Magistrada Instructora resulta competente para resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos **3, fracción IV**, 6, fracción III, 28, fracciones I, II y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 120/23-22-01-5

ACTOR: ** * * * * ***

TEJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

IV, 29, 30, 31, 34, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en los artículos 48, fracción XXII, 49, fracción XXII y 51, fracción I, inciso h), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020; en relación con los diversos artículos 1º, primer párrafo, 2º, primer párrafo, 50, 58-1, 58-2, fracciones I y II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **toda vez que la parte actora controvierte resoluciones en las que se imponen multas por infracciones a las leyes fiscales federales,** asimismo su domicilio se ubica dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones controvertidas descritas en el resultando primero de este fallo, quedó debidamente acreditada en autos con la exhibición de las mismas hecha por la parte actora de conformidad con lo previsto por el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 93 fracciones I y II, 95, 129, 199, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador procedió de manera oficiosa al análisis del expediente en que se actúa, para verificar si existen causales de improcedencia o sobreseimiento que impidan continuar con la tramitación del presente juicio.

En tal virtud, del examen del expediente, en relación con los numerales 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 120/23-22-01-5

ACTOR: ** * * * * ***

TEJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

Administrativo, se hace constar que no se advirtió la configuración de alguno de los supuestos contemplados en los artículos anteriormente citados y las partes tampoco hicieron manifestaciones al respecto, por lo que no hay imposibilidad de continuar con la prosecución del presente juicio.

Es aplicable en este tema, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/100, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Novena Época, página 1810, donde se dispone:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. *Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III
Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 120/23-22-01-5

ACTOR: **** * * * * *

TEJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO.- Al ser la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo una cuestión de orden público y estudio preferente, este Juzgador procede al análisis de los **conceptos de impugnación SEGUNDO y TERCERO** que esgrimió la parte actora en su **escrito inicial de demanda**.

Cabe precisar como premisa fundamental de este análisis que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad consistente en que: *"Los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley"* **por lo que tienen que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se las confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia Constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por consiguiente, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Por tales razones, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el aludido precepto Constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, **es necesario que en el documento que éste se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que le otorguen facultades para su emisión y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, será necesario precisar con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación;** pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, al desconocer si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de Jurisprudencial **2a./J. 115/2005**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto, se transcriben a continuación:

*Época: Novena Época
Registro: 177347
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 115/2005
Página: 310*

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 120/23-22-01-5

ACTOR: ** * * * * ***

TFJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

En ese sentido, se tiene que la **competencia por razón de materia** atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 120/23-22-01-5

ACTOR: ** * 86**

TEJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

constituyen el objeto de aquél, y se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.

Por otro lado, la **competencia por razón de grado**, también llamada funcional o vertical, se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores **no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa**.

Finalmente, la **competencia por razón de territorio**, hace alusión a las circunscripciones administrativas, ello al considerarse que el Estado, por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

En ese orden de ideas, y a fin de proceder al análisis de la resolución en la que se determina un crédito fiscal a cargo del actor, que constituye el **acto impugnado en el presente juicio**, conviene traer a la luz lo aducido por la parte actora en sus conceptos de anulación SEGUNDO y TERCERO en los cuales sustancialmente la accionante **señala que el Recaudador de Rentas de Durango no circunstanció de manera completa su competencia material, toda vez que omitió citar los artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas que le otorgue competencia para actuar, así como citar el segundo párrafo del artículo 2 del Reglamento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudación de Rentas del Estado de Durango.**

Asimismo continúa señalando la parte actora en su agravio tercero que las multas impugnadas no se encuentran fundadas y motivadas al no dársele a conocer el artículo fracción o párrafo del Reglamento Interno mediante el cual se desprenda su competencia tanto territorial como material para imponer multas de carácter federal a los contribuyentes, pues si bien es cierto se encuentra facultado para imponer sanciones, estas son únicamente en su competencia, esto es, en el ámbito estatal, mas no en el federal, pues el único facultado para imponer las sanciones que se deriven de la aplicación del Convenio de Coordinación Fiscal lo es el Secretario de Finanzas del Estado de Durango.

Por su parte las autoridades demandadas al contestar la demanda manifiestan que, debe ser declarado infundado e improcedente el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, en razón de que contrario a lo argumentado por la demandante en la resolución hoy controvertida, la multa impugnada cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación al tenor de la observancia de los artículos 38 fracción IV y 16 Constitucional.

Una vez analizados los motivos de disenso formulados por las partes y previo análisis de las constancias que integran el presente juicio, específicamente las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números **2022-60656**, con número de PAE 2022-24249, con número de número de control **101211206281169C55063**, y crédito número **2022-60657**, con número de PAE 2022-24250, con número de número de control **101211206281169C55063**, quien esto resuelve, adquiere convicción de que el argumento planteado por la parte actora deviene en **infundado**, por las siguientes consideraciones:

Teniendo a la vista las multas por Infracciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación contenidas en los oficios con números de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 120/23-22-01-5

ACTOR: ** * * * * ***

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

control **101211206281169C55063¹**, y **101211206281169C55063²**, se advierte que éstas fueron emitidas por el Recaudador de Rentas de Durango de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en el cual se le determinó a la parte actora diversas multas, en virtud de incumplir con el requerimiento formulado y haber presentado de manera extemporánea las declaraciones requeridas mediante el requerimiento con número de control **101211206281169C55063**, en las cuales dicho funcionario, señaló como fundamento de su actuación, entre otros, los siguientes preceptos legales y reglamentarios, vigentes al momento de la emisión de la resolución controvertida: los artículos 1, 3, 5, fracciones II, IV, XVII, XIII, 6, 15, 19, fracción II, 21, fracciones II, IV, VII, VIII, XVIII, XIV, XV, XVII, 40, 41, fracción V, 46, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Durango, conforme a las facultades contenidas en los artículos 65 primer párrafo **fracción VII**, Segundo Cuarto y Quinto Párrafo, 78, 79 primer párrafo fracción III del Código Fiscal del Estado de Durango y artículos 1,2, 5,7 primer párrafo fracción IV, 8, 9, 20, 21, 22, 23 y 27 del Reglamento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudación de Rentas del Estado de Durango, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango del 4 de septiembre de 2003, así como las Cláusulas Primera Segunda primer párrafo fracciones I, II, III y VI Inciso A) fracción VII, Tercera primero y segundo párrafo, Cuarta párrafos primero, segundo y cuarto, Octava párrafos primero, fracción I, incisos A), C) y D) y Decima Quinta primer párrafo fracción I inciso A), B) y C) del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Durango, con fecha 01 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto del 2015, los cuales establecen textualmente lo siguiente:

¹ Visible a foja 17 de actuaciones.

² Visible a foja 19 de actuaciones.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 120/23-22-01-5

ACTOR: ** * * * * * * * * * * * * * * * ***

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO**

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado Libre y Soberano de Durango, las dependencias y entidades estarán obligadas a llevar sus registros conforme a la Ley de Contabilidad Gubernamental, la administración de sus recursos se hará con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas, transparencia y máxima publicidad.

ARTÍCULO 3. La administración pública centralizada está compuesta por las Secretarías, la Fiscalía General y demás dependencias y órganos desconcentrados de éstas, las unidades administrativas de apoyo, asesoría y coordinación de cualquier naturaleza, que establezca la persona titular del Ejecutivo, conforme a las disposiciones legales respectivas; su estructura y funcionamiento se formalizarán y regirán en lo dispuesto por esta Ley y demás normas y/o disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 5. Además de las atribuciones que le confieren la Constitución del Estado, esta ley y los reglamentos derivados de la misma, en materia de administración pública, la persona titular del Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

...

II. Nombrar y remover libremente a los servidores de la administración pública estatal, salvo que el mecanismo de designación se encuentre expresamente previsto en la Constitución del Estado y las demás leyes aplicables; cuando lo considere necesario, podrá tomar la protesta a las personas titulares de las dependencias y entidades; de las subsecretarías y direcciones de la administración pública estatal, asimismo, podrá nombrar encargadurías de despacho para suplir las ausencias de los titulares de área por un tiempo máximo de 30 días naturales, salvo casos en lo que la legislación determine un plazo mayor;

...

IV. Promulgar y publicar las leyes y decretos que expida el Congreso, mismos que deberán ser refrendados por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, expidiendo al efecto la reglamentación correspondiente para promover en la administración pública estatal la exacta observancia de la ley;

ARTÍCULO 19. Para la planeación, ejecución, control y evaluación de las actividades de la administración pública estatal, y para el despacho de los asuntos que le competen a la persona titular del Ejecutivo, actuarán las siguientes dependencias:

...

II. Secretaría de Finanzas y de Administración;

ARTÍCULO 21. *La Secretaría de Finanzas y de Administración es la dependencia responsable de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Estado y de brindar el apoyo administrativo que se requiera en las áreas que comprende el Gobierno del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

II. Promover y participar en la celebración de convenios fiscales con la federación y ejercer las atribuciones derivadas de los mismos;

...

IV. Vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas hacendarias y las normas contables aplicables en la Entidad;

...

VII. Recaudar, cuantificar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás percepciones financieras que al Estado correspondan, con base en la Ley de ingresos aprobada por el Congreso, así como los recursos que se deriven de convenios suscritos con el Gobierno Federal, los municipios u organismos públicos descentralizados;

VIII. Custodiar los documentos que constituyan valores financieros del Gobierno del Estado;

...

XIII. Ordenar y practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes, realizando inspecciones, verificaciones y actos que establezcan las disposiciones fiscales y los convenios de colaboración administrativa, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los obligados y responsables solidarios, sean en materia de contribuciones Estatales o Federales sujetos a convenios de coordinación fiscal;

XIV. Expedir y asignar las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, inspecciones o verificaciones correspondientes;

XV. Determinar la existencia de créditos fiscales y dar las bases para su liquidación y fijarlas en cantidad líquida, respecto de los impuestos federales coordinados y demás accesorios de los contribuyentes y obligados;

...

XVII. Ejercer la facultad económico-coactiva o el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las leyes relativas e imponer las sanciones por infracciones a la Ley de Hacienda del Estado de Durango y las leyes fiscales federales, de acuerdo con las facultades de administración de impuestos federales delegadas al Gobierno del Estado en el Convenio de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 120/23-22-01-5

ACTOR: ** * * * * * * * * * * * * * * * ***

TEJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos.

ARTÍCULO 40. La Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado contará con unidades administrativas que estarán jerárquicamente subordinadas y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia que se determine de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los trabajadores de base o de confianza de la Secretaría de Finanzas y de Administración, estarán obligados a aplicar los manuales de procedimientos, de operación, de organización y de servicios al público que al efecto emita la Secretaría y que deriven de los Convenios de Coordinación Fiscal y Administrativa que se encuentren firmados o se firmen con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los manuales y disposiciones serán obligatorios para el personal de la Secretaría de Finanzas y de Administración, cuando los mismos se hayan hecho de su conocimiento o, en su caso, se hayan incorporado en los sistemas electrónicos establecidos en los Convenios de Coordinación Fiscal y Administrativa suscritos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 41. *Son autoridades fiscales, además de las personas titulares del Ejecutivo y de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en términos de las atribuciones que esta Ley les confiere, las siguientes unidades administrativas:*

...
V. Recaudación de Rentas.

ARTÍCULO 46. *Corresponden a la Recaudación de Rentas las siguientes facultades y obligaciones:*

I. Recaudar los ingresos provenientes de contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios que deba percibir el Gobierno del Estado, conforme lo dispongan las leyes y de los convenios fiscales que celebre el Estado con la Federación o los municipios, dentro del ámbito territorial que se asigne en el Reglamento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas;

II. Representar a la Secretaría en su jurisdicción territorial, ante autoridades federales, estatales, o municipales, así como ante los contribuyentes;

III. Recibir de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, avisos, declaraciones, solicitudes, constancias, manifestaciones, y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deberán presentarse ante la misma;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 120/23-22-01-5

ACTOR: ** * * * * * * * * * * * * * * * ***

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

IV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban ante las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, la documentación comprobatoria de sus obligaciones fiscales cuya vigilancia se encuentre encomendada a dichas Recaudaciones;

...

VI. Aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y demás obligados, así como para exigir las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

VII. Aceptar y custodiar las garantías previa calificación de las mismas, que los contribuyentes otorguen para cubrir los créditos fiscales, respecto de los cuales aplique el Procedimiento Administrativo de Ejecución o sobre los que se autorice su pago diferido o en parcialidades, así como el de autorizar la sustitución de las citadas garantías, cancelarlas cuando proceda, y llevar a cabo el embargo en la vía administrativa como medio de garantía en términos de las disposiciones fiscales;

VIII. Practicar embargos precautorios en la forma y términos que proceda conforme a las leyes fiscales para asegurar el interés fiscal, cuando a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de los bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda;

IX. Imponer sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en materia de su competencia;

X. Notificar las multas impuestas por las autoridades administrativas, federales o fiscales, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unos y otros incluso a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XI. Notificar en la forma y términos que conforme a las leyes fiscales corresponda, las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos de su competencia;

XII. Ordenar la práctica de la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación delegadas a la Recaudación de Rentas, así como las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes, y otros actos administrativos que se generen con motivo de sus facultades de comprobación o del cumplimiento de las disposiciones fiscales, estatales o federales;

XIII. Solicitar a las instituciones bancarias, así como a las organizaciones auxiliares de crédito, que ejecuten el embargo o aseguramiento de cuentas y de inversiones a nombre de los contribuyentes, o de los responsables solidarios y solicitar su levantamiento cuando así proceda; y

XIV. Las demás que las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado le atribuyan, así como aquellas que les confieran la persona titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de la Subsecretaría de Ingresos o de la Dirección de Recaudación.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 65.- *Para los efectos de la aplicación de las disposiciones fiscales, son autoridades fiscales en este ramo las siguientes:*

(. . .)

VII. Los Recaudadores de Rentas. (. . .)

La competencia y estructura de los distintos órganos de la Secretaría de Finanzas y de Administración, además de lo que establezca este Código, se regularán en el correspondiente Reglamento Interior que expida el Ejecutivo del Estado.

(. . .)

En tratándose de facultades delegadas por la Federación al Estado, las autoridades Fiscales Estatales ejercerán su competencia en todo el territorio del Estado de Durango, salvo las descritas en la fracción VII del presente artículo.

Las autoridades contempladas en la fracción VII del presente artículo, ejercerán su competencia en el territorio que marca su propio Reglamento y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 78. *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:*

- I. Constar por escrito.*
- II. Señalar la autoridad que lo emite.*
- III. Estar fundado y motivado.*
- IV. Ostentar la firma del funcionario competente y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que va dirigido.*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 120/23-22-01-5

ACTOR: ** * * * * * * * * * * * * * * * ***

TEJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

ARTÍCULO 79. *Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:*

III. Imponer las multas que correspondan en los términos de este Código y requerirle la presentación del documento omitido, otorgándole un plazo de quince días para su cumplimiento. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente, que tratándose de declaraciones será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, en ningún caso formulará más de un requerimiento por una misma omisión.

**REGLAMENTO DE LAS OFICINAS DE HACIENDA Y/O
RECUADACION DE RENTAS DEL ESTADO DE DURANGO**

ARTICULO 2.- *Las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas son las Dependencias responsables de la recaudación de las contribuciones, productos, aprovechamientos y sus accesorios que debe percibir el Estado, provenientes del cumplimiento de las leyes fiscales y de los Convenios Fiscales que celebre el Estado con la Federación o los Municipios; así como llevar la representación de la Secretaría de Finanzas y de Administración en su jurisdicción territorial, ante las autoridades federales, estatales, municipales así como ante los contribuyentes.*

ARTICULO 5.- *Al frente de las Recaudaciones de Rentas habrá un Recaudador, al que corresponderá originalmente, tramitar y resolver los asuntos de su competencia, y será auxiliado para el desempeño de esta tarea cuando menos con un Jefe de Departamento de oficina y por los demás servidores públicos que autorice el Secretario.*

ARTÍCULO 7.- *Para efectos de recaudación se instituyen las Oficinas de Hacienda y/o Recaudación de Rentas en el Estado, con el siguiente nombre, sede y ámbito de competencia.*

(. . .)

IV. Recaudación de Rentas en Durango.- Durango, como residencia: comprendiendo su ámbito territorial el municipio del mismo nombre.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 120/23-22-01-5

ACTOR: ** * * * * ***

TEJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

(. . .)”

ARTÍCULO 9.- Las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán representar a la Secretaría en su jurisdicción territorial, ante autoridades federales, estatales, municipales así como ante los contribuyentes.”

(. . .)

ARTÍCULO 20.- Las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en materias de su competencia.”

ARTÍCULO 21.- Las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán notificar las multas interpuestas por las autoridades administrativas, federales fiscales, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unos y otros, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución.”

ARTÍCULO 22.- Las oficinas de hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deben notificar en la forma y términos que conforme a las leyes fiscales corresponde a las resoluciones que determinen créditos fiscales , citatorios requerimientos, solicitudes de e informes y otros actos administrativos de su competencia.

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN
MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL
GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE DURANGO**

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.-La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. *Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.*

III. *Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.*

(...)

VI. *El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:*

a). *Las referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima quinta y demás aplicables de este Convenio.*

(...)

VII. *Las relativas a la administración de los ingresos derivados de los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en términos del Anexo correspondiente y conforme a las metas pactadas en el Programa de Trabajo establecido anualmente de manera conjunta entre la Secretaría y la entidad y que se considerarán parte integrante del mismo.*

TERCERA.- *La administración de los Ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.*

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación."

CUARTA.- *Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.*

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 120/23-22-01-5

ACTOR: ** * * * * * * * * * * * * * * * ***

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

Mediante pacto expreso con la Secretaría, la entidad, por conducto de sus municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en este Convenio.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.”

OCTAVA.- *Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:*

I,- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). *Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.*

c). *Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula décima sexta del presente Convenio.*

d) *Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar en su caso, el importe correspondiente.*

DECIMA QUINTA.- La entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

I.- La entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos, así como la solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia de:

- a).** Impuesto sobre la renta propio o retenido.
- b).** Impuesto al valor agregado.
- c).** Impuesto especial sobre producción y servicios.

Del análisis de los preceptos antes trasuntos y que fueron citados por la autoridad enjuiciada en la resolución impugnada se advierte que al haber citado los artículos 41 párrafo primero fracción V y 46 párrafo primero fracciones I, IV, IX, X, XI, XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, **se acredita la existencia y competencia del Recaudador de Rentas** –como unidad administrativa de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango- **para la ejecución de las facultades que le hayan sido encomendadas en los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal y sus anexos respectivos que sean suscritos entre el Gobierno del Estado de Durango y la Federación**, y se acreditó su competencia como sujeto activo de la relación fiscal en materia federal entre las que se encuentra la de Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban ante las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas del Estado, la documentación comprobatoria de sus obligaciones fiscales cuya vigilancia se encuentre encomendada a dichas Recaudaciones; **imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en materia de su competencia**; Notificar en la forma y términos que conforme a las leyes fiscales corresponda, las resoluciones que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 120/23-22-01-5

ACTOR: ** * 86**

TFJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86 Años
de impartir Justicia

determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos solicitudes de informes y otros actos administrativos de su competencia; lo que se robustece con la cita que efectuó de la cláusula octava, fracción I, incisos A) C) y D) del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Durango y que resultan **suficientes para considerar que se cumplió con los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.**

Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 57/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31, cuyo rubro y texto señalan:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 120/23-22-01-5

ACTOR: ** * * * * ***

TFJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

De ahí que contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad que emitió el crédito que hoy combate, sí fundó debidamente su competencia tanto materia, como territorial y de grado para tal efecto, por lo que la afirmación que realiza la enjuiciante, deviene **infundada**.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el principio de **MAYOR BENEFICIO**, que ordenan examinar primero aquellas causales de ilegalidad que pudieran llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, se procede al estudio y resolución del **concepto de impugnación CUARTO del escrito de demanda –fojas 11 a 14 de autos-**, formulado en contra de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados en esta instancia.

En dicho concepto de anulación, argumenta la promovente que procede se declare la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida al carecer de la debida fundamentación y motivación, toda vez que no se le dio a conocer los índices utilizados, el procedimiento utilizado y la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los índices nacionales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 120/23-22-01-5

ACTOR: ** * 86**



de precios al consumidor que dice utilizó para actualizar supuestamente la multa mínima, por lo afirma deberá declararse la nulidad lisa y llana.

Al respecto, la representación fiscal sostuvo la legalidad de las multas en controversia, toda vez que -a su juicio- no era necesario que la autoridad emisora señalara el procedimiento para la actualización de dichas multas, ya que a la contribuyente aquí actora se le impuso la multa mínima prevista en el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, y actualizada conforme al sexto párrafo del artículo 17-A de dicho Código, por lo que sí se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

El Magistrado Instructor en este juicio contencioso, considera esencialmente **fundado** el concepto de impugnación aducido por la demandante y suficiente para decretar la nulidad de los créditos fiscales controvertidos.

En primer término, debe decirse que en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación se dispone que todos los actos administrativos deben constar por escrito, señalar la autoridad que los emite, estar debidamente fundados y motivados, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ser expedidos por autoridad competente, lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación, que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares, conforme al primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia número VI.2o. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo de 1996, Tomo III, página 769, que es del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

En el caso particular, a fojas 17 y 19, de autos se encuentran visibles las resoluciones impugnadas, a través de las cuales el Recaudador de Rentas de Durango de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, le determinó a la parte actora los créditos fiscales números **2022-60656 y 2022-60657**, en los cuales le impuso diversas multas en cantidad de \$1,400.00, cada una; documental que merece valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, al tratarse de documento público.

Ahora bien, del análisis integral a dichas resoluciones se advierte que la enjuiciada no hizo del conocimiento de la sancionada el procedimiento que llevó a cabo para llegar al monto actualizado de las multas, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues la multa mínima impuesta -en cantidad de \$1,400.00-, es diversa a la establecida por el legislador en la norma legal, esto es, el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de la emisión de las multas, que contempla una multa mínima en cantidad de \$773.00.

En razón de lo anterior, contrario a lo aseverado por la representación fiscal, la demandada sí debió motivar las sanciones, sólo en cuanto a la parte actualizada, pues debió explicar pormenorizadamente a la parte actora el procedimiento que siguió para determinar, tanto el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 120/23-22-01-5

ACTOR: ** * * * * ***

TEJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

factor de actualización, como la parte actualizada de las multas, a fin de que ésta estuviera en posibilidades de conocer dicho procedimiento y, en su caso, pudiera impugnarlo por vicios propios.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscal, cuando impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación y, dado que la actualización de las multas es un acto administrativo que emana de la autoridad fiscal competente, el cual por sí mismo no modifica ni deroga los montos establecidos en dicha ley, sino que sólo los actualiza, es de concluir que para que la autoridad salvaguardara los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, debía motivar la parte actualizada de la sanción, que consiste en la diferencia entre la multa mínima prevista en la norma aplicable y el monto mínimo actualizado a que se refieren los artículos 17 y 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 95/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de noviembre de 2003, Tomo XVIII, Novena Época, página 153, misma que a continuación se transcribe:

MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA. Si bien es cierto que conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 1999, la circunstancia de que cuando la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que pueda establecerse una sanción pecuniaria, no puede considerarse como un vicio formal que amerite la concesión del amparo por transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 120/23-22-01-5

ACTOR: ** * * * * * * * * * * * * * * * ***

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

artículo 16 de la Constitución Federal, dado que una vez acreditada la existencia de la conducta infractora el monto de aquélla no podrá ser inferior, también lo es que cuando la autoridad imponga una multa fiscal mínima actualizada, con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, dicha autoridad debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento y, en su caso, pueda impugnarlo por vicios propios. Lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscal cuando impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, y dado que la actualización de las multas es un acto administrativo que emana de la autoridad fiscal competente, el cual, por sí mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en dicho Código Tributario Federal, sino sólo los actualiza, es de concluir que para que la autoridad salvaguarde los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, debe fundar su acto, tanto en las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, como de la Resolución Miscelánea Fiscal, así como motivar la parte actualizada de la sanción que consiste en la diferencia entre la multa mínima prevista en la norma aplicable y el monto mínimo actualizado a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal.

Es igualmente aplicable, la jurisprudencia número 2a./J. 143/2012 (10a.), sustentada también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 1336, que dice lo siguiente:

MULTA MÍNIMA ACTUALIZADA. AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, LA AUTORIDAD QUE LA IMPONGA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DICHA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA ACTUALIZACIÓN. *Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 95/2003, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.", tratándose de una multa mínima actualizada, la impositora sólo debe motivar la parte actualizada de ésta, toda vez que, en términos del artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación, la autoridad lleva a cabo la actualización, entre otros aspectos, de las multas, que no pueden modificarse o derogarse*

mediante actos diversos a los legislativos, por lo que el único monto mínimo que no requiere motivación es el establecido en la norma legal y, por ende, aquélla debe motivar únicamente la parte actualizada. Por otra parte, es criterio de esta Segunda Sala que las disposiciones transitorias forman parte integrante del ordenamiento sustantivo correspondiente y, por tanto, no sería necesario fundar y motivar las multas que prevén. Así, si el referido artículo Segundo Transitorio sólo hace mención a la actualización de las multas establecidas en los artículos 82, fracción I, inciso b), y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues precisa que las cantidades relativas se encuentran actualizadas conforme al artículo 17-B del ordenamiento tributario vigente hasta antes de la entrada en vigor del decreto indicado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004 y que, además, esos montos actualizados fueron dados a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicado en el citado medio de difusión oficial el 21 de noviembre de ese año, resulta inconcuso que el transitorio de mérito no prevé los montos actualizados de las multas mencionadas y, por tanto, la autoridad que imponga una multa mínima actualizada debe fundar y motivar la sanción sólo en cuanto a la actualización.

Por lo que, es evidente que la autoridad fiscal al emitir los créditos fiscales números **2022-60656 y 2022-60657**, no se ajustó a derecho, pues de la simple lectura que se realice a los mismos, claramente se observa que fue omisa en motivar el monto de la actualización de las sanciones.

En las relatadas circunstancias, por actualizarse el supuesto de ilegalidad previsto en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un vicio formal de las multas impugnadas que tiene su origen en una facultad discrecional de la autoridad, lo procedente es, con apoyo en la fracción II del artículo 52 del mismo ordenamiento legal, declarar la **nulidad lisa y llana** de los créditos fiscales en cuestión.

Sustenta la anterior determinación, la jurisprudencia número XVI.1o.A.T. J/19, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 120/23-22-01-5

ACTOR: ** * * * * ***

TFJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de Octubre de 2010, Tomo XXXII, Novena Época, página 2785, que a la letra se transcribe:

MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 158/2005-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 149/2005, de rubro: "MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.", consultable en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 366, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reiteró lo considerado por el Pleno del propio Alto Tribunal en la diversa contradicción de tesis 2/97, en el sentido de que para determinar cuándo la sentencia de nulidad obliga a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, debe acudir a la génesis de la resolución impugnada para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Así, en el primer caso, la reparación de la violación no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, en el segundo, si el tribunal declara la nulidad de la resolución no puede, válidamente, obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o debe abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo, pues ello perjudicaría al administrado en vez de beneficiarlo, al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo, pero tampoco puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución porque, con tal efecto, le estaría coartando su poder de elección. En esa virtud, la nulidad por vicios formales de las multas derivadas de la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, al haberse originado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad, pues no provienen de una instancia, recurso o petición del gobernado, es decir, de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, debe ser



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 120/23-22-01-5

ACTOR: ** * * * * * * * * * * * * * * * ***

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

lisa y llana, como lo estatuye la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en atención a la nulidad decretada, el Magistrado Instructor considera innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, toda vez que cualquiera que fuere el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo ni le acarrearían un mayor beneficio.

Resulta aplicable el criterio jurisprudencial número 2a./J. 33/2004, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de Abril de 2004, Tomo XIX, Novena Época, página 425, el cual señala lo siguiente:

AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.-

Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 120/23-22-01-5

ACTOR: ** * * * * * * * * * * * * * * * ***

TFJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.

Así mismo, apoya este criterio la jurisprudencia No. 68, sostenida por este Tribunal y consultable en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Segunda Época, Año III, Nos. 13 a 15, Julio - Diciembre 1980, Apéndice Extraordinario, Tomo I, p. 113, que dice:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL. CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- *Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada, de la demanda y de contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que pueden abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada; pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada se variaría la anterior conclusión.*

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 50, 51 fracción II, 52 fracción II, 58-13, y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora **PROBÓ** su pretensión, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de los créditos fiscales números **2022-60656 y 2022-60657**, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 120/23-22-01-5

ACTOR: ** * * * * ***

TEJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

Así lo resolvió y firma la C. Magistrada **ROSA ANGELICA NIETO SAMANIEGO**, ante el C. Secretario de Acuerdos **Humberto Gamaliel Montes Díaz**, quien autoriza y da fe.

RANS/hgmd

“El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el/la licenciada/o Humberto Gamaliel Montes Díaz, Secretaria/o de acuerdos con adscripción en la Sala Regional Norte -Centro III y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre(s) del actor, domicilio(s), RFC, CURP, teléfono, correo electrónico. Conste.”